



## RESOLUCIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las XXXX horas del 7 de diciembre de 2022, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17, 25 y 34 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 2 de diciembre de 2022, para celebrar la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

### **1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

### **2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

### **3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

## PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

### **I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.**

### **II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

#### **A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 330026522003095
2. Folio 330026522003096
3. Folio 330026522003246

#### **B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026522002974





2. Folio 330026522003048
3. Folio 330026522003110
4. Folio 330026522003173
5. Folio 330026522003200
6. Folio 330026522003201
7. Folio 330026522003208
8. Folio 330026522003209
9. Folio 330026522003214
10. Folio 330026522003215
11. Folio 330026522003216
12. Folio 330026522003247

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 330026522002261
2. Folio 330026522003038
3. Folio 330026522003066

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 330026522002210 RRA 15886/22

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330026522003176
2. Folio 330026522003180
3. Folio 330026522003183
4. Folio 330026522003196
5. Folio 330026522003251
6. Folio 330026522003252
7. Folio 330026522003254
8. Folio 330026522003257

**V. Cumplimiento a resolución de autoridad competente.**

**VI. Criterios del Comité de Transparencia**

1. FUNCIÓN PÚBLICA/CT/01/2022
2. FUNCIÓN PÚBLICA/CT/02/2022
3. FUNCIÓN PÚBLICA/CT/03/2022

**VII. Asuntos Generales.**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.





## A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

### A.1 Folio 330026522003095

Un particular solicitó las evaluaciones de riesgos sobre el cumplimiento de las metas y objetivos en el periodo 2019 a 2022, elaboradas por el Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia.

En este sentido, la solicitud de mérito se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia (OIC-CNI), en respuesta mencionó que los documentos que sustentan las evaluaciones de riesgos sobre el cumplimiento de las metas y objetivos en el periodo 2019 a 2022, se encuentran clasificadas como información reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.1.ORD.46.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-CNI respecto a las evaluaciones de riesgos sobre el cumplimiento de las metas y objetivos en el periodo 2019 a 2022, en términos del artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o la seguridad nacional:** La información solicitada está estrechamente relacionada con la capacidad operativa del CNI, cuya difusión podría ocasionar un perjuicio a las acciones que desarrolla el órgano desconcentrado, en razón de que puede constituir un mecanismo de acceso a información estratégica en cuanto al funcionamiento o forma de operar de este sujeto obligado. En este sentido, si se proporcionara esta información se daría cuenta del estado de fuerza de la institución, poniéndola en desventaja e incluso, podría dañarse la capacidad de investigación para llevar a cabo las labores encomendadas y de reacción ante cualquier amenaza a la seguridad nacional, lo cual podría ocasionar que miembros de la delincuencia organizada cuenten con datos que les permitan conocer los métodos, procedimientos y formas de organización a partir de las cuales el CNI desarrolla sus tareas y operativos de inteligencia y contrainteligencia para combatir el crimen organizado, así como menoscabar su capacidad para prevenir, combatir, disuadir y desactivar amenazas a la seguridad nacional.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Al permitir que se identifique la información de la capacidad operativa del CNI se podría menoscabar o limitar la capacidad de este sujeto obligado para evitar las amenazas de agentes externos, obstruir las actividades de supervisión de las medidas de seguridad de los datos personales bajo su resguardo y comprometiendo su funcionamiento, así como las obligaciones en atención a la protección de los datos personales. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información solicitada, ya que permitiría identificar datos estratégicos del estado relativos a la seguridad nacional.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio:** Resguardar la información, es proporcional frente al derecho de acceso a la información del que gozan todas las personas, pues el resguardo de los datos que podrían poner en riesgo la seguridad nacional se constituye en el medio que menos restringe el acceso a la información. Más aún cuando la limitación se establece con una temporalidad plenamente identificada.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que



el plazo de reserva debe ser de **5 años**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.1.2.ORD.46.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-CNI respecto a las evaluaciones de riesgos sobre el cumplimiento de las metas y objetivos en el periodo 2019 a 2022, así como el nombre y cargo de personas servidoras públicas que laboran o laboraron en esa institución y en el Órgano Interno de Control en términos del artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad de las personas:** El elemento que ha prevalecido es la salvaguarda del personal que realiza labores encaminadas a mantener la seguridad e integridad del estado mexicano. Lo anterior, se sustenta en que la información solicitada contiene datos del nombre y cargo de personas servidoras públicas que labora en esa institución así como datos del nombre y cargo de personas servidoras públicas del Órgano Interno de Control y siendo que la información está estrechamente relacionada con la capacidad operativa del CNI, puede constituir un mecanismo de acceso a información estratégica en cuanto al funcionamiento o forma de operar de este sujeto obligado, poniendo en riesgo la vida y seguridad de las personas cuyos datos se incluyen en los documentos, dada la naturaleza de las funciones que realizan, toda vez que su divulgación permitiría que puedan ser amenazados, intimidados o extorsionados a fin de que otorguen información privilegiada respecto a las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ellos anticiparse a las acciones que realizan.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio:** Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el estado mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Resguardar la información, es proporcional frente al derecho de acceso a la información del que gozan todas las personas, esto, pues el resguardo de los datos que podrían poner en riesgo la seguridad de las personas se constituye en el medio que menos restringe el acceso a la información. Más aún cuando la limitación se establece con una temporalidad plenamente identificada.





Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

## A.2 Folio 330026522003096

Un particular solicitó copia de las investigaciones, estudios y análisis elaborados por el Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia en las que se sustentaron las asesorías en materia de mejora y modernización de la gestión, en temas de planeación estratégica, mejora regulatoria, procesos de calidad, recursos humanos, servicio profesional de carrera, racionalización de estructuras, austeridad y disciplina del gasto, transparencia y rendición de cuentas, y combate a la corrupción y a la impunidad, durante el periodo 2019 y 2022.

En este sentido, la solicitud de mérito se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia (OIC-CNI), en respuesta mencionó que la información requerida se encuentra clasificada como información reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.1.ORD.46.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-CNI respecto a las investigaciones, estudios y análisis elaborados por el Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia en las que se sustentaron las asesorías en materia de mejora y modernización de la gestión, en temas de planeación estratégica, mejora regulatoria, procesos de calidad, recursos humanos, servicio profesional de carrera, racionalización de estructuras, austeridad y disciplina del gasto, transparencia y rendición de cuentas, y combate a la corrupción y a la impunidad, durante el periodo 2019 y 2022, en términos del artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o la seguridad nacional:** La información solicitada está estrechamente relacionada con la capacidad operativa del CNI, cuya difusión podría ocasionar un perjuicio a las acciones que desarrolla el órgano desconcentrado, en razón de que puede constituir un mecanismo de acceso a información estratégica en cuanto al funcionamiento o forma de operar de este sujeto obligado. En este sentido, si se proporcionara esta información se daría cuenta del estado de fuerza de la institución, poniéndola en desventaja e incluso, podría dañarse la capacidad de investigación para llevar a cabo las labores encomendadas y de reacción ante cualquier amenaza a la seguridad nacional, lo cual podría ocasionar que miembros de la delincuencia organizada cuenten con datos que les permitan conocer los métodos, procedimientos y formas de organización a partir de las cuales el CNI desarrolla sus tareas y operativos de inteligencia y contrainteligencia para combatir el crimen organizado, así como menoscabar su capacidad para prevenir, combatir, disuadir y desactivar amenazas a la seguridad nacional.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Al permitir que se identifique la información de la capacidad operativa del CNI se podría menoscabar o limitar la capacidad de este sujeto obligado para evitar las amenazas de agentes externos, obstruir las actividades de supervisión de las medidas de seguridad de los datos personales bajo su resguardo y comprometiendo su funcionamiento, así como las obligaciones en atención a la protección de los datos personales. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información solicitada, ya que permitiría identificar datos estratégicos del estado relativos a la seguridad nacional.



**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio:** Resguardar la información, es proporcional frente al derecho de acceso a la información del que gozan todas las personas, pues el resguardo de los datos que podrían poner en riesgo la seguridad nacional se constituye en el medio que menos restringe el acceso a la información. Más aún cuando la limitación se establece con una temporalidad plenamente identificada.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.2.2.ORD.46.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-CNI respecto de los documentos que sustentan las investigaciones, estudios y análisis elaborados por el Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia que se refieren en la solicitud, en virtud de que contienen datos sobre actividades, procesos y objetivos de los programas a cargo del Centro Nacional de Inteligencia (CNI), antes Centro de Investigación y Seguridad Nacional, o sobre su estructura, así como el nombre y cargo de personas servidoras públicas que laboran o laboraron en esa institución y en el Órgano Interno de Control, en términos del artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad de las personas:** La salvaguarda del personal que realiza labores encaminadas a mantener la seguridad e integridad del estado mexicano, se sustenta en que la información solicitada contiene datos del nombre y cargo de personas servidoras públicas que labora en esa institución así como datos del nombre y cargo de personas servidoras públicas del Órgano Interno de Control y siendo que la información está estrechamente relacionada con la capacidad operativa del CNI, puede constituir un mecanismo de acceso a información estratégica en cuanto al funcionamiento o forma de operar de este sujeto obligado, poniendo en riesgo la vida y seguridad de las personas cuyos datos se incluyen en los documentos, dada la naturaleza de las funciones que realizan, toda vez que su divulgación permitiría que puedan ser amenazados, intimidados o extorsionados a fin de que otorguen información privilegiada respecto a las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ellos anticiparse a las acciones que realizan.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el estado mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus



limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Resguardar la información, es proporcional frente al derecho de acceso a la información del que gozan todas las personas, pues el resguardo de los datos que podrían poner en riesgo la seguridad de las personas se constituye en el medio que menos restringe el acceso a la información. Más aún cuando la limitación se establece con una temporalidad plenamente identificada.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

### A.3 Folio 330026522003246

Un particular solicitó al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), el expediente 134612/2022/OIC/SEP/DE1324.

En respuesta, el OIC-SEP mencionó que, el expediente requerido por el particular se encuentra en proceso de investigación, por lo que, las constancias que integran el mismo, constituyen información reservada en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.46.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEP respecto de las constancias que integran el expediente en etapa de investigación 134612/2022/OIC/SEP/DE1324, en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Respecto a las constancias materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que, dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Toda vez que, el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que, es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.



A continuación, se acreditan los supuestos del numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

**I. La existencia de un procedimiento relativo al cumplimiento de las leyes. Al respecto, cabe precisar que la información requerida obra en 02 expedientes que se encuentran en etapa de investigación:** En el momento en que se presentó el requerimiento informativo, el 17 de noviembre de 2022 y se dio respuesta al mismo, se encontraba en vigencia un proceso de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

- 1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual, comienza formalmente la etapa de investigación.
- 2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.
- 3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como, el estudio y análisis de las documentales recabadas para emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en trámite, pues la investigación no había concluido, es decir, que se están recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para que después se emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se acredita el segundo requisito establecido en los Lineamientos generales, pues el procedimiento aún se encuentra en trámite.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** La Secretaría de la Función Pública, clasificó el expediente 134612/2022/OIC/SEP/DE1324, atendiendo la situación que se encontraba en desarrollo la etapa de investigación.

Conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos, más específicamente, a través de diligencias se solicitó información a diversos servidores públicos relacionada con los hechos denunciados y se informó al denunciante sobre su plazo para interponer medio de defensa en contra de la calificación de la falta administrativa formulada.

Con base en lo anterior, se desprende que las denuncias de las que pretende tener acceso el particular sí tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trataban de documentales relacionados con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.





En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Mediante alegatos, el ente recurrido indicó que la información solicitada, formaba parte de la etapa de investigación, por lo que, no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido — instaurado al momento de la solicitud— y, con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Hacer del conocimiento público los documentos requeridos, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Órgano Interno de Control, por lo que, se considera que divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

## **B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

### **B.1 Folio 330026522002974**

Un particular solicitó información respecto de servidores públicos del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONADIS) y la Secretaría de Bienestar (SB), en razón de que esta Secretaría conoce de los hechos irregulares atribuidos a los mismos.

En respuesta, el OIC-BIENESTAR y el OIC-CONADIS, mencionaron que, el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓN PÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.46.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONADIS y el OIC-BIENESTAR respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓN PÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.



## **B.2 Folio 330026522003048**

Un particular solicitó información respecto del Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (OIC-FONATUR S.A. de C.V.) por posible suplantación de funciones.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.46.22: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-FONATUR e instruir a efecto de que en términos del criterio SO/016/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales otorgue acceso a la expresión documental que dé cuenta de lo requerido por el particular, como pudiese ser, el perfil de puesto.

## **B.3 Folio 330026522003110**

Un particular solicitó información respecto de si se han presentado denuncias por acoso sexual en contra de una persona servidora pública identificada.

En respuesta, el OIC-FONATUR proporcionó el resultado de la búsqueda.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.3.1.ORD.46.22: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-FONATUR e instruir a efecto de que en términos del criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en la Tercera Sesión Ordinaria del 2020 informe si la persona identificada en la solicitud cuenta con sanciones de carácter firme, es decir, aquellas que hayan causado estado en virtud de que ya no es procedente recurso legal alguno, para modificarlas y/o revocarlas.

**II.B.3.2.ORD.46.22: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-FONATUR e instruir a efecto de que de manera fundada y motivada solicite la clasificación de confidencialidad respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

## **B.4 Folio 330026522003173**

Un solicitante pidió información relacionada con las sanciones impuestas a personas morales derivadas de procedimientos de sanción a proveedores y contratistas.

En respuesta, la Dirección de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGSCP) y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) mencionaron que, el pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de procedimientos sancionadores a proveedores y contratistas constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:



**II.B.4.ORD.46.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGSCSP y la CGOVC respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de procedimientos para sancionar a proveedores y contratistas que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

#### **B.5 Folio 330026522003200**

Un particular solicitó si existe algún procedimiento de queja presentada en contra de una persona física identificada.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (OIC-FONACOT) mencionó que el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.46.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FONACOT respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

#### **B.6 Folio 330026522003201**

Un particular solicitó si existe algún procedimiento de queja presentada en contra de una persona física identificada.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (OIC-FONACOT) mencionó que el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.ORD.46.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FONACOT respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

## **B.7 Folio 330026522003208**

Un particular solicitó información sobre las denuncias, procedimientos, actas administrativas pasadas y/o presentes que se le hayan levantado a una persona física identificada por parte del Órgano Interno de Control en el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos Sociedad Nacional de Crédito (OIC-BANOBRAS S.N.C.).

En respuesta, el OIC-BANOBRAS S.N.C. y la DGI mencionaron que, el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.7.1.ORD.46.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGI y el OIC-BANOBRAS S.N.C. respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

## **B.8 Folio 330026522003209**

Un particular solicitó el número de expediente de denuncia asignado por el OIC-BIENESTAR en contra de una persona física identificada.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR) mencionó que el pronunciamiento constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.8.ORD.46.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.



## B.9 Folio 330026522003214

Un particular solicitó saber cuántos procedimientos de responsabilidades tiene una persona física identificada y por qué motivos.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en Sistema de Tiendas de los Trabajadores al Servicio del Estado (OIC-SUPERISSSTE) y la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), mencionaron que el pronunciamiento constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.9.ORD.46.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SUPERISSSTE y la DGRVP respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

## B.10 Folio 330026522003215

Un particular solicitó saber cuántos procedimientos de responsabilidades tiene una persona física identificada y por qué motivos.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en Sistema de Tiendas de los Trabajadores al Servicio del Estado (OIC-SUPERISSSTE) y la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), mencionaron que el pronunciamiento constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.10.ORD.46.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SUPERISSSTE y la DGRVP respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.



## **B.11 Folio 330026522003216**

Un particular solicitó cuántas y cuáles son las quejas que tienen dos personas físicas identificadas.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en Sistema de Tiendas de los Trabajadores al Servicio del Estado (OIC-SUPERISSSTE) y la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial mencionaron que el pronunciamiento constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓN PÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.11.ORD.46.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SUPERISSSTE y la DGRVP respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓN PÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

## **B.12 Folio 330026522003247**

Un particular solicitó el número de investigaciones que tiene una persona física identificada.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en el Hospital General "DR. Manuel Gea González" (OIC-GEA GONZÁLEZ) mencionó que el pronunciamiento constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓN PÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.12.ORD.46.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-GEA GONZÁLEZ respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓN PÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

## **C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

### **C.1 Folio 330026522002261**

Un particular solicitó copia del expediente 2019/SCT/DE1096, radicado en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. (OIC-SICT)

En respuesta, el OIC-SICT remitió la versión pública del expediente 2019/SCT/DE1096.





En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.1.ORD.46.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SICT respecto del nombre, firma, registro federal de contribuyentes (RFC) clave única de registro de población curp del denunciante y/o denunciado, hechos denunciados, número de cédula profesional, credencial laboral, número de pasaporte, domicilio del denunciante, número de elector, nombre del abogado, número de cuenta bancaria, número de tarjeta bancaria, fotografías de las identificaciones, claves de rastreo de depósitos, número de celular, nombre de los testigos de asistencia, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.1.2.ORD.46.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SICT respecto del nombre de la empresa moral, en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### C.2 Folio 330026522003038

Un particular solicitó la resolución del expediente 2015/INFONACOT/DE101, radicado en el Órgano Interno de Control en el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (OIC-FONACOT).

En respuesta, el OIC-FONACOT remitió la versión pública de la resolución del expediente 2015/INFONACOT/DE101

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.2.ORD.46.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FONACOT respecto del nombre del servidor público denunciado, cargo del servidor público denunciado, correo electrónico de los denunciantes y particulares, nombre de los denunciantes, nombre de particulares, registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), domicilio particular, cargo actual, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### C.3 Folio 330026522003066

Un particular solicitó copia simple del expediente 78641/2021/PPC/CIJ/DE12, radicado en el Órgano Interno de Control en Centros de Integración Juvenil, A.C. (OIC-CIJ)

En respuesta, el OIC-CIJ remitió la versión pública del expediente 78641/2021/PPC/CIJ/DE12.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.46.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CIJ respecto de los hechos denunciados, nombre del servidor público denunciado, lugar de hechos, nombre de terceros, nombre y rasgos físicos del servidor público denunciado, correo electrónico particular, nombre de particulares (personas físicas), área de adscripción del denunciado, nombre y cargo de los servidores públicos denunciados, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.





## **A.1 Folio 330026522002210 RRA 15886/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta del sujeto obligado e instruir a que turne la solicitud de información a la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), así como a la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ); a efecto de que las mismas, con un criterio amplio y exhaustivo y tomando en consideración los parámetros de la presente resolución, realicen la búsqueda en sus archivos de toda la información relacionada con las contrataciones públicas consolidadas de los años 2017 a 2022. Entendiéndose “toda” la información a la que tiene que ver con los diferentes momentos en el proceso de contratación: antes, durante y posterior.

En respuesta la DGRMSG remitió la versión pública de los siguientes contratos: DC-315-2019, DC-324-2019, DC-812-2020, DC-588-2021, DC-593-2021, DC-870-2021 y DC-995-2022.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**III.A.1.1.ORD.46.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG respecto de los datos personales contenidos en el pasaporte y en la credencial de elector de personas físicas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**III.A.1.2.ORD.46.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por de la DGRMSG respecto de la cuenta bancaria y CLABE interbancaria, en términos del artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

#### **IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026522003176
2. Folio 330026522003180
3. Folio 330026522003183
4. Folio 330026522003196
5. Folio 330026522003251
6. Folio 330026522003252
7. Folio 330026522003254
8. Folio 330026522003257

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.46.22: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas.

### **QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**







## V. Cumplimiento a resolución de autoridad competente.

De conformidad con el artículo 98 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Órgano Interno de Control en el Hospital General "Dr Manuel Gea González" (OIC-HGGEA), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública del expediente 2020/HGGEA/DE29 ordenado por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2021.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.46.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-HGGEA respecto del nombre, cargo, área de adscripción, sello del área, iniciales, correo electrónico, número de extensión y firma del servidor público investigado pero no sancionado, nombre y correo electrónico, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### VI. Criterios del Comité de Transparencia

#### I. Criterio con clave de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2022

**"Informes de Resultados Finales son de carácter público y su difusión no es potestativa sino de carácter obligatorio.**

De conformidad con el artículo 25 de las Disposiciones Generales para la Realización del Proceso de Fiscalización, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 05 de noviembre de 2020, se tiene que la etapa de ejecución del acto de fiscalización concluye con la elaboración del Informe de Resultados Finales, el cual se hará llegar a la entidad fiscalizada en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se suscribieron las cédulas de resultados definitivos, y deberá acompañarse de un oficio resumen y copia de las cédulas formalizadas.

Por ello, los Informes de Resultados Finales de auditorías internas y externas, las cédulas de resultados definitivos, así como los hallazgos, observaciones, conclusiones, recomendaciones, dictámenes o documentos correspondientes que emiten los órganos fiscalizadores, al entregarse al titular de la entidad fiscalizada son de carácter público, por consecuencia, no es susceptibles de clasificarse algún tipo información relacionada con la materia de la fiscalización como información reservada.

Por lo anterior, suprimir algún tipo de información relacionada con la materia de la fiscalización atentaría contra la transparencia buscada para lograr una mejor rendición de cuentas, aún cuando su seguimiento no esté concluido o que dichos documentos formen parte de expedientes de investigaciones o responsabilidades administrativas, en virtud de que la etapa de ejecución del acto de fiscalización concluye cuando se entrega el Informe de Resultados Finales y el hecho de que derivado de la auditoría practicada pudiera iniciar una investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas de conformidad con el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no involucran una nueva verificación sobre toda aquella información que fue fiscalizada inicialmente, es decir, son procedimientos independientes jurídicamente; sin menoscabo de que, en su caso, se genere una versión pública en la que se salvaguarden los datos reservados o confidenciales.

Por otra parte, de conformidad con del artículo 70, fracción XXIV, en relación con el artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que es una obligación de transparencia poner



a disposición del público y mantener actualizada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPO) la información correspondiente a los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan y que esta información no podrá omitirse en las versiones públicas.

Adicionalmente, el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de conformidad con el artículo 61, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a través de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia estableció lineamientos para la publicación y actualización de la información correspondiente a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General que, entre otros, prevén lo que se publicará en la etapa de comunicación de resultados y seguimiento, lineamientos de observancia obligatoria.

Por ello, se determina que los Informes de Resultados Finales son de carácter público y se deberá de permitir su acceso y difusión conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues se trata del resultado de los actos de fiscalización a los recursos públicos sujetos al principio constitucional de transparencia conforme al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

#### **Precedentes:**

RRA 872/22 vs Secretaría de la Función Pública.

RRA 10330/22 vs Secretaría de la Función Pública.

RRA 11317/22 vs Secretaría de la Función Pública.”

## **II. Criterio con clave de identificación FUNCIÓN PÚBLICA/CT/02/2022**

**“Nombre de personas físicas o morales y sus representantes legales participantes en procedimientos de contratación y actos o instancias que deriven de éstos es información con presunción constitucional de relevancia pública.**

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Así, la transparencia es un principio elevado a rango constitucional que rige el sistema de contrataciones públicas, por ello, la información que se genere derivada de los procedimientos de contratación y actos o instancias que deriven de estos que busquen reencauzar la legalidad de las posibles desviaciones de la administración pública y, con ello, garantizar al Estado la obtención de las mejores condiciones de control de regularidad legal, cuya eficacia abona a la seguridad jurídica del sistema de contratación pública, siguen la misma suerte de su carácter público.

Luego, el nombre de las personas físicas o morales, así como la de sus representantes legales participantes en procedimientos de contratación y actos o instancias que deriven de éste, se consideran que tiene una presunción constitucional de relevancia pública, por lo que aun cuando el nombre de una persona es un dato



que lo identifica ante los demás, su difusión, por sí solo, no afecta el honor de las personas involucradas en forma negativa ni genera descrédito a su imagen pública, al contrario, permite informar a la ciudadanía las personas involucradas y la forma en que se emplean los recursos públicos.

Por ende, no es razonable restringir la publicación de esta información, en observancia a los principios de transparencia y máxima publicidad, de conformidad con los artículos 6o., y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

### **III. Criterio con clave de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/03/2022**

**“El nombre de las personas físicas o morales que contraten con el Estado contenidos en los informes de resultados finales de actos de fiscalización son de carácter público.**

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Asimismo, dispone que los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente.

Así, se determina que el nombre de las personas físicas o morales que obre en los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal y, en su caso, las aclaraciones que correspondan, son de carácter público y, por ende, pueden darse a conocer a terceros, pues el principio constitucional de transparencia en la contratación pública alcanza su auditoría, al estar relacionadas con el manejo de recursos públicos, los cuales no constituyen una resolución derivada de un procedimiento administrativo sancionador, pues con éstos no se impone una sanción a servidores públicos o particulares relacionados –requisitos indispensables para considerar que se está en presencia de un procedimiento administrativo sancionador– sino que únicamente se da cuenta de las observaciones y hallazgos.”

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.1.1.ORD.46.22: APROBAR** los criterios identificados con las claves FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/22, FUNCIÓNPÚBLICA/CT/02/22 y FUNCIÓNPÚBLICA/CT/03/22, de conformidad con el artículo 10, fracción VII, 40 y 41 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

**VI.1.2.ORD.46.22: INSTRUIR** a la Secretaría Técnica para que se publiquen en la página institucional de la Secretaría de la Función Pública y, con el apoyo de la Dirección General de Comunicación Social se difundan con los Enlaces de Transparencia a través de los medios de comunicación interna.

## **SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

### **VII. Asuntos Generales.**

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las XXXX horas del día 7 de diciembre del 2022.





**Grethel Alejandra Pilgram Santos**  
**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**  
**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA  
COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**  
**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE  
CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia

